

REF.: Aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721 de 2024.

SANTIAGO, 3 de marzo de 2025

RESOLUCION EXENTA N° 100

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 7° y 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente, la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 21.721 de 2024, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica, en adelante, la "Ley N° 21.721", y, en particular, lo dispuesto en su artículo primero transitorio;
- d) El proceso de consulta pública llevado a cabo desde el 03 de enero de 2025 y por 15 días corridos, del borrador de la resolución sobre el mecanismo de revisión de valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721 de 2024;
- e) Las observaciones realizadas por parte de los interesados y recibidas por la Comisión en el marco del proceso de consulta pública singularizado en el literal precedente;
- f) Lo dispuesto en el Decreto Exento 12 A del Ministerio de Energía, de 21 de noviembre de 2022, que nombra Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y,

- g) Lo señalado en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.721, la cual modifica la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de transmisión eléctrica;
- 2) Que, la Ley N° 21.721 establece en su artículo primero transitorio que el Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la referida ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, y que mientras los reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión;
- 3) Que, el mismo artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721 dispone que la Comisión deberá dictar las resoluciones exentas señaladas en el numeral anterior dentro de un plazo de noventa días desde publicada la ley en el Diario Oficial;
- 4) Que, desde el 03 de enero de 2025 y por 15 días corridos, se realizó un proceso de consulta pública del borrador de la resolución sobre el mecanismo de revisión de valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721 de 2024;
- 5) Que, habiendo transcurrido la instancia de consulta pública, la Comisión analizó y respondió fundadamente las observaciones recibidas, las que se adjuntan como anexo a la presente resolución y se entienden formar parte de la misma, para todos los efectos que corresponda; y,
- 6) Que, en consecuencia, corresponde a esta Comisión aprobar la resolución sobre el mecanismo de revisión de valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721 de 2024.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébase la resolución sobre el mecanismo de revisión de valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721 de 2024, cuyo texto se adjunta a la presente resolución exenta y forma parte integrante de la misma.

Mecanismo de revisión del Valor de Inversión (V.I) adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721

Artículo 1.- Objeto de la resolución. La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos, requisitos y condiciones necesarios para la implementación del mecanismo de revisión del valor de inversión establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721.

Artículo 2.- Plazos. Los plazos de días señalados en la presente resolución son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) Adjudicatario: Empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución de las obras de ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el artículo 96° de la Ley General de Servicios Eléctricos al momento de la publicación de la Ley 21.721.
- b) A.E.I.R: Ajuste por efectos de impuestos a la renta en los términos que señalan los artículos 99° y 103° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- c) A.V.I.: Anualidad del Valor de Inversión en los términos que señalan los artículos 99° y 103° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- d) C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración en los términos que señalan los artículos 99° y 103° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- e) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- f) Contrato: Contrato de construcción de la Obra de Ampliación, suscrito entre el Propietario de las obras que son objeto de ampliación y el Adjudicatario de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Decreto de Adjudicación de construcción de Obras de Ampliación al cual se refiere el artículo 96° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- g) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- h) Decreto de Adjudicación: Decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" al cual se refiere el artículo 96° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- i) Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión, a que se refiere el artículo 92° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- j) IPC: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas.
- k) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- l) Ley N° 19.880: Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- m) Ley N° 21.721: Ley N°21.721, de 2024, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica.
- n) Ministerio: Ministerio de Energía.
- o) Obra de Ampliación: Obra que aumenta la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijada mediante Decreto de Expansión.
- p) Obras de Expansión: Son las obras nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de Expansión.
- q) Propietarios: Uno o más propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda.
- r) Solicitantes: Propietario y adjudicatario de la obra ampliación que, conjuntamente, presentan la solicitud de revisión del V.I. de la obra respectiva, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721.
- s) Solicitud: Solicitud de revisión del V.I. Adjudicado de una Obra de Ampliación, presentada conjuntamente por el Propietario y adjudicatario de la obra respectiva, de acuerdo al mecanismo regulado en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.721.
- t) V.A.T.T.: Valor Anual de Transmisión por Tramo, en los términos que señalan los artículos 99° y 103° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- u) V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la Obra de Ampliación.
- v) V.I.: Valor de Inversión en los términos dispuestos en los artículos 99° y 103° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 4.- Inicio del mecanismo. El Propietario de la o las Obras de Ampliación que se encuentren adjudicadas, de manera grupal o individual, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.721, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrán solicitar a la Comisión la revisión del V.I. Adjudicado contenido en el respectivo Decreto de Adjudicación.

Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud. La Solicitud deberá ser presentada a la Comisión, a través de Oficina de Partes, dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

La Solicitud deberá ser fundada, atendiendo a causales graves y calificadas no imputables a los Solicitantes, las que deberán enmarcarse, en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Modificaciones a las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada;
- b) Aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no contenidas en el literal anterior;
- c) Existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las Obras de Ampliación, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras Obras de

Expansión o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico.

Para efectos del inciso precedente, se entenderá como causa grave, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los siguientes casos:

1. Aquellos eventos de carácter irresistible e imprevisible que, para efectos de esta resolución, se considerarán como tales contingencias a nivel mundial o territorialmente identificables, que generen impacto negativo en la ejecución de la Obra de Ampliación, ya sea una pandemia, guerras, desastres naturales, entre otros.
2. Aquellos casos en que se imposibilite la ejecución de la Obra de Ampliación de la forma definida inicialmente o se vea afectado el cronograma de ejecución de la misma debido a requerimientos del sistema eléctrico y los principios de coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la Ley.
3. Nuevos antecedentes que puedan surgir en el contexto de la tramitación de permisos asociados a la ejecución de la Obra de Ampliación en otros servicios públicos y que impongan directamente, mediante modificaciones legales u actos administrativos, nuevas exigencias en la construcción o en los plazos de ejecución de la obra.
4. Retrasos en el desarrollo de otras Obras de Expansión que condicionan directamente la ejecución de la Obra de Ampliación que es sujeta a evaluación.

Los Solicitantes deberán acompañar los antecedentes necesarios que den cuenta de dichos fundamentos, indicando la relación entre éstos y los hechos que se acrediten.

Además, la Solicitud deberá indicar y/o contener:

- i. Identificación del Propietario de la obra.
- ii. Identificación del Adjudicatario de la obra.
- iii. La expresión de voluntad del Propietario y del Adjudicatario de la Obra de Ampliación.
- iv. Propuesta de nuevo V.I. de la Obra de Ampliación considerando como mes base el indicado en el Decreto de Adjudicación.
- v. Metodología de cálculo de la propuesta de nuevo V.I.
- vi. Documentos y antecedentes que respalden el V.I. propuesto.
- vii. Estado de avance físico y financiero de la Obra de Ampliación, indicando la metodología utilizada para su cálculo, el cual deberá estar acreditado por un auditor externo.
- viii. Propuesta de plazo respecto del cual el Adjudicatario de la obra se compromete a finalizar la Obra de Ampliación, concordante con el avance físico y financiero declarado.
- ix. Antecedentes que acrediten la personería de los Solicitantes, los que deberán tener una antigüedad máxima de seis meses anteriores a la fecha de presentación.

Respecto de los documentos y antecedentes que respalden el V.I. propuesto, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borradores ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, la Comisión podrá rechazar la respectiva Solicitud. La Comisión deberá resguardar los datos que se entreguen como confidenciales.

Artículo 6.- Admisibilidad de la Solicitud. La Comisión tendrá un plazo de 10 días, contados desde la presentación conforme de la Solicitud, para revisar los antecedentes presentados por los Solicitantes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Comisión comunicará la admisibilidad a los Solicitantes.

Si de la revisión de los antecedentes la Comisión advirtiera el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, comunicará dicha situación a los Solicitantes, señalando los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. Los Solicitantes deberán acompañar o complementar los antecedentes dentro del plazo de 5 días, contados desde la comunicación anterior.

En caso de que los antecedentes presentados por el Solicitante fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Comisión rechazará la Solicitud mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Artículo 7.- Pronunciamiento técnico del Coordinador. Declarada admisible la Solicitud, la Comisión, en un plazo de 5 días, podrá requerir un pronunciamiento técnico al Coordinador respecto de cualquiera de los antecedentes presentados por los Solicitantes. Dicho pronunciamiento será emitido dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción del requerimiento de la Comisión y deberá contener, al menos, la revisión de la propuesta de nuevo V.I. de la Obra de Ampliación y del estado de avance físico y financiero de la obra declarado por el Solicitante.

Para efectos de elaborar su pronunciamiento, el Coordinador, dentro de los primeros 10 días desde la fecha del requerimiento de la Comisión, podrá solicitar información adicional a los Solicitantes, la que deberá ser entregada dentro de un plazo máximo de 5 días, lapso durante el cual se entenderá suspendido el plazo señalado en el inciso anterior para el Coordinador.

En caso de que los antecedentes entregados fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador dará aviso a la Comisión, a efectos de que esta última rechace la solicitud de plano mediante resolución.

Artículo 8.- Informe final de la Comisión. La Comisión, en el plazo de 30 días contados desde la recepción conforme de la totalidad de los antecedentes solicitados conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes o del pronunciamiento técnico del Coordinador, según corresponda, deberá emitir una resolución que apruebe o rechace la modificación del valor de inversión de las Obras de Ampliación correspondientes, la cual deberá incluir un informe final en que se pronuncie fundadamente respecto de la efectividad de las causales invocadas por los Solicitantes.

En caso de que la Comisión estime procedente las causales invocadas por los Solicitantes, el informe final deberá contener el nuevo V.I. de la o las Obras de Ampliación objeto de la Solicitud, la metodología de cálculo utilizada, y deberá indicar las consideraciones para la estimación del

nuevo valor de inversión de la obra, V.I. que podrá ser distinto al propuesto en la respectiva Solicitud. La determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

- i) En aquellos casos en que la Solicitud se funde en las causales que se enmarquen en el literal a) del artículo 5 de la presente resolución, el monto total de la o las obras que se aprueban para el respectivo aumento del V.I., no podrá superar el 20% del V.I. Adjudicado.
- ii) En todos aquellos casos en que la Solicitud se funde en las causales que se enmarquen en el literal b) del artículo 5 de la presente resolución, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. Adjudicado ponderado por la variación del IPC, entre la fecha de adjudicación de la Obra de Ampliación y la fecha de la Solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la Solicitud se funde en la causal del literal c) del artículo 5 de la presente resolución, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.

Como consecuencia del cálculo del nuevo V.I., el informe final de la Comisión deberá contener, fundadamente, los nuevos valores para el A.V.I., C.O.M.A., A.E.I.R. y V.A.T.T..

De igual forma, y sólo si fuese necesario, el informe final deberá actualizar los hitos y cronogramas asociados a la ejecución y operación de la Obra de Ampliación, en concordancia a las causales antes invocadas.

En caso de que la Comisión no haya estimado procedentes las casuales invocadas por los Solicitantes, el informe final deberá contener los fundamentos que sustentan los resultados de dicho análisis, y comunicará la resolución a los Solicitantes con copia al Ministerio de Energía y al Coordinador, dando término al procedimiento de revisión del valor de inversión de las Obras de Ampliación, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Artículo 9.- Decreto de modificación de Valor de Inversión. En caso de que la Comisión haya estimado procedente la modificación del V.I. de conformidad al artículo anterior, deberá remitir la resolución correspondiente al Ministerio de Energía, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, para que este último, dentro del plazo de 20 días contados desde la recepción de dicha resolución, fije el nuevo V.I. de la o las Obras de Ampliación, el A.V.I., el C.O.M.A., el A.E.I.R. y el V.A.T.T. y, en caso de que así lo señale el informe final de la Comisión, la actualización de los hitos y cronogramas asociados a la ejecución y operación del proyecto, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 10.- Garantías y cronograma de ejecución. De conformidad al aumento del V.I. de la o las Obras de Ampliación objeto de la Solicitud, así como por la actualización de los hitos asociados a la ejecución y operación del proyecto, el Adjudicatario de la obra deberá modificar o renovar las garantías ya presentadas asociadas a la ejecución y operación, a beneficio del Propietario de las obras que son objeto de ampliación.

Artículo 11. Fórmulas de indexación. El decreto referido en el artículo 9 de la presente resolución, además de lo establecido en dicho artículo, deberá contener las fórmulas de indexación del nuevo V.I., A.V.I., A.E.I.R. y C.O.M.A., de conformidad al artículo 96° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Para efectos de lo establecido en la presente resolución, los valores que componen la remuneración de la Obra de Ampliación deberán estar referidos al mes de adjudicación inicial, que será el mes base para la aplicación de las fórmulas de indexación.

Artículo Segundo: Apruébase el anexo correspondiente a las respuestas a las observaciones realizadas en el marco del proceso de consulta pública del borrador de resolución.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto: Publíquese la presente resolución y su anexo correspondiente a las respuestas a las observaciones realizadas en el marco del proceso de consulta pública del borrador de resolución, en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DZO/MFH/PMP/LZG/RQM

Distribución:

- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (2) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile